



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de Junio del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 035-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.º 041-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial "El Peruano" aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario "El Peruano", con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO:





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 25 de Junio del 2019*

- Servidor : Hugo Ramírez Sosa
- Unidad de servicio : Departamento de Cirugía
- Cargo que desempeña : Médico Traumatólogo
- Modalidad de contratación : Nombrado – D° L° 276
- Vínculo laboral : Vigente

Sexto.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, de las investigaciones realizadas, se advierte que el día 19 de Junio de 2018 el servidor Méd. Hugo Ramírez Sosa entregó al paciente Segundo Najar Saavedra, una receta en cuyo reverso consignó lo siguiente:

*"SUGIERE
Farmacia
Jr. San Martín N° 1402
980 \$
962673941
Luis Ramírez
Gloria Vásquez (enfermera)"*

Séptimo.- ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

- a. **INFORME LEGAL N° 045-2018-OAL/HT** de fecha 21 de Noviembre de 2018, suscrito por la entonces Asesora Legal de esta Unidad Ejecutora, Abog. Ana Vanessa Pazos Mendoza a través del cual pone en conocimiento del entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, Méd. Ciruj. Manuel Eduardo Vásquez Contreras, que "el día 19 de Junio de 2018 el Médico Hugo Ramírez Sosa indicó en la receta entregada a un usuario, que compre de materiales para traumatología", ello en mérito a un reclamo realizado por la persona de Janeth Najar Ríos.
- b. **MEMORANDUM N° 1174-2018-GCySP-D/HT** de fecha 26 de Junio de 2018, suscrito por el Méd. Ciruj. Javier Mego Silva, en su condición de Jefe del Departamento de Cirugía, quien da cuenta a la Unidad de Gestión de Calidad que el día 21 de Junio de 2018 en el turno de la mañana se suscitó un incidente en la plataforma de escucha al usuario, referente a direccionar la compra de dispositivos médicos, por parte un médico de consultorio externo de traumatología.
- c. **NOTA INFORMATIVA N° 00048-PAUS-H-II-2-T** de fecha 22 de Junio de 2018 suscrita por la Obst. Tatiana Katherine Moreno Peláez, mediante la cual pone en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad de los Servicios de Salud que durante su servicio encontró la Hoja de reclamación N° 6918-000153 correspondiente al reclamo presentado por JANET NAJAR RÍOS, quien refirió en dicho reclamo que el día 19





Resolución del Órgano Instructor *Tarapoto, 25 de Junio del 2019*

de Junio de 2018, el médico Hugo Ramírez, traumatólogo, dejó la receta a su padre Segundo Najar, para la compra de material de traumatología, indicando la dirección en la que debería comprar los mismos.

- d. **INFORME N° 001-2018** de fecha 02 de Julio de 2018, suscrito por el Méd. Cirujano HUGO MERCEDES RAMÍREZ SOSA, dirigida al entonces Director del Hospital II-2 Tarapoto, en la que refiere que entregó la receta médica en cuestión, indicando al costado de la misma que dichos materiales se pueden conseguir en la farmacia y/o en el Jr. San Martín N° 1402. Refiere el servidor, que consignó la palabra "sugiere" y que pretendió orientar al usuario a que primero agote su búsqueda en la Farmacia del Hospital y de lo contrario que concurra a la dirección consignada.

Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Conforme a los hechos suscitados las servidoras habrían transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que son faltas de carácter disciplinario y pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "Las demás que señale la Ley", norma que faculta remitirnos a la falta contemplada por el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética la misma que prohíbe a todo servidor público "Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo".

Noveno.- MEDIDA CAUTELAR:

En el presente proceso no considero necesario la interposición de medida cautelar alguna, debido a que la conducta denunciada no puso en peligro los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Décimo.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse a las servidoras es de una **AMONESTACION ESCRITA** conforme lo establece el artículo 89° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la cual es impuesta por el Jefe Inmediato. Ello en mérito a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley 30057, que establece que para graduar la falta debe tenerse en cuenta la magnitud de la misma según su menor o mayor gravedad.

Décimo Primero.- PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Conforme a lo establecido por el artículo 106 literal "a" de la Ley 30057, la Fase Instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil procesado, señalando asimismo que esta fase, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación del inicio del Procedimiento Disciplinario, brindándole un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para presentar su descargo, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor





Resolución del Órgano Instructor ***Tarapoto, 25 de Junio del 2019***

siempre que la prórroga sea solicitada dentro del plazo de los 05 días hábiles señalados para presentar su descargo, de lo contrario, el Órgano Instructor continuará con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Décimo Segundo.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

El servidor procesado pertenece al servicio del Departamento de Cirugía, por lo que corresponde al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA** declarar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor denunciado, ello de conformidad con lo dispuesto por el literal "a" del artículo 93.1 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Décimo Tercero.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario. (El subrayado es nuestro)

2. Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se concederán licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal "h" del Artículo 153 del Reglamento, mayores a 05 días hábiles.

Décimo Cuarto.- DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos precedentemente;

SE RESUELVE:





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 25 de Junio del 2019

ARTÍCULO 01°.- DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el servidor civil: **Hugo Mercedes Ramírez Sosa**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que son faltas de carácter disciplinario y pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **“Las demás que señale la Ley”**, norma que faculta remitirnos a la falta contemplada por el artículo 2 del Capítulo III del Código de Ética la misma que prohíbe a todo servidor público **“Procurar ventaja indebida para otros mediante el uso de su cargo”**.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER al investigado el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presente sus descargos y adjunten los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa, los mencionados descargos deberán ser presentados ante el Jefe Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora II-2-Tarapoto, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor procesado, debiendo adjuntarse a la notificación, la documentación sustentatoria que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL
CARLOS JAVIER MENDO SILVA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CLÍNICA
EMPLEADO PÚBLICO - ROL 314

